



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN TORRIJOS

NÚMERO 3

EDICTO

Don Miguel Major López, Secretario Judicial, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Torrijos, por el presente anuncio:

En el presente procedimiento seguido a instancia de Abdelhafid El Harchaoui frente a María del Carmen Mena García se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA

En Torrijos, a 17 de junio de 2014.

Vistos por mí, Doña María de la Fé Amarillo Vozmediano, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Torrijos, los autos de Juicio de divorcio contencioso número 75/14 en el que son parte: Abdelhafid El Harchaoui en calidad de demandante, representada por el Procurador Sr. Martín Santacruz y asistido por la Letrada Sra. Jurado Rodríguez; María Carmen Mena García, en calidad de demandado, en situación de rebeldía,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la representación de Abdelhafid El Harchaoui contra Carmen Mena García, debo declarar y declaro la disolución por causa de divorcio del matrimonio contraído por las partes el día 19 de septiembre de 2003, con todos los efectos legales inherentes a la misma y la adopción de las siguientes medidas:

1.- Ambos progenitores mantendrán el ejercicio conjunto de la patria potestad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código Civil. Por tanto deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto a sus dos hijos adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario de los mismos deban conocer ambos padres. Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo. Ambos padres participarán en las decisiones que con respecto a los hijos tomen en el futuro siendo de especial relevancia las que vayan a adoptar en relación a la residencia de los menores o las que afectan al ámbito escolar o al sanitario, y los relacionados con celebraciones religiosas. Sobre esa base se impone la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no habitual tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro. Se impone igualmente la intervención y decisión de ambos padres en las celebraciones religiosas, tanto en lo relativo a la realización del acto religioso como al modo de llevarlo a cabo sin que al respecto tenga prioridad el progenitor a quien corresponda el fin de semana correspondiente al día en que vayan a tener lugar los actos. El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía del hijo podrá adoptar decisiones respecto al mismo sin previa consulta en los casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias poco trascendentes o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse.

2.- Se atribuye guarda y custodia de los hijos en común, al padre, Abdelhafid El Harchaoui.

3.- Se establece, en defecto de otro acuerdo entre los progenitores el siguiente régimen de visitas y vacaciones a favor de María Carmen Mena García: Fines de semana impares desde el viernes a las 20 00 horas hasta el domingo a las 20:00 horas, siendo atribuidas las vacaciones por mitad.

En todo caso, los progenitores podrán comunicarse con el menor por cualquier medio telefónico, telemático o similar, siempre en horario ordinario y normal, y siempre que obstaculice las actividades y normal desarrollo del mismo.

4.- Se atribuye a los hijos en común y por ende a su guardador Abdelhafid El Harchaoui, el uso de la vivienda sita en calle Luz número 15 de El Carpio de Tajo.

5.- María Carmen Mena García deberá abonar a Abdelhafid El Harchaoui, en concepto de pensión de alimentos a favor de los hijos en común, la cantidad de ciento cincuenta euros mensuales (150 euros/mes) por cada uno de ellos, trescientos euros en total (300 euros/mes), suma que deberá ingresar por mensualidades anticipadas durante los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que el esposo designe, y que será actualizable anualmente conforme al IPC interanual.

6.- En relación a los gastos extraordinarios: no se considerarán como tales los gastos derivados de actividades extraescolares de los menores, sino los gastos imprevisibles que pudieran acontecer y aquellos gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social o Seguro médico concertado, realizados con el consentimiento de ambos progenitores o en su defecto por resolución judicial, siendo abonados por mitad por cada progenitor.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con indicación de que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación ante el órgano que haya dictado la resolución en el plazo de veinte días desde su notificación.



Firme esta resolución procédase a su inscripción en el Registro Civil en que figure el matrimonio de los litigantes.

Así lo acuerdo, mano y firmo, María de la Fé Amarillo Vozmediano, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Torrijos. Doy fe.

Y encontrándose dicho demandado, María del Carmen Mena García, en paradero desconocido, se expide la presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

En Torrijos a 18 de agosto 2014.-El Secretario Judicial, Miguel Major López.

N.º.-4543